

Acción de Tutela 2021-00080-00

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué Tolima, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

**Ref.: Acción de Tutela**  
**Accionante: DORIS LEON RUBIO**  
**Accionado: INFIBAGUE SA ESP**  
**Rad: 2021-00080-00.**

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora Doris Leon Rubio contra INFIBAGUE SA ESP

### **I.- LA ACCIÓN**

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, que la MARGARITA GUARIN DIAZ solicita la protección del derecho fundamental al derecho de Petición, establecido en la Constitución Nacional, el cual considera le fue vulnerado, por la entidad accionada de conformidad con los siguientes:

### **II.- HECHOS**

Manifiesta la accionante que mediante derecho de petición del día 11 de Diciembre de 2020 solicito al INSTITUTO DE PROMOCION Y DESARROLLO INFIBAGUE, que procediera a la tala del Árbol de especie Ocobo, el cual está afectando seriamente el Bien Inmueble de propiedad de la suscrita ubicado en la Calle 141 Número 8 - 21 Manzana C Casa 22 Barrio Oviedo - Salado de Ilagué, toda vez que está afectando la estabilidad del inmueble por las raíces que están levantando parte del piso del antejardín con la posibilidad latente de que estas se expandan a la parte estructural del inmueble, sin contar que el árbol se encuentra debajo de las redes de alta tensión situación que puede originar en cualquier momento un corto circuito que pueda poner en riesgo la vida de la gente que habita el inmueble, unido a que el árbol por aspectos ajenos ya sea por fuera mayor o caso fortuito pueda colapsar afectando de igual forma la estructura del inmueble y la vida misma de transeúntes del sector.

En el memorial petitorio se solicitó se tomaran los correctivos del caso con el fin de evitar situaciones de riesgo que pudieran afectar derechos patrimoniales y la vida de las personas que habitan el inmueble y terceras personas, manifestándoles que para reemplazar el árbol que se llegare autorizar su tala el suscrito procederá a sombra dos árboles de la misma especie en el lugar que señale la entidad.

Acción de Tutela 2021-00080-00

Desde la fecha de radicación del derecho de petición hasta la fecha de radicación de la presentación de la acción de tutela han transcurrido más de cincuenta días sin que la entidad haya dado contestación efectiva a su fundamental derecho de petición, vulnerando con su actuar la norma a constitucional de amparo.

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se ordene al INSTITUTO DE PROMOSION Y DESARROLLO INFOBAGUE dar contestación efectiva completa y pronta al derecho de petición incoado por la accionante conforme a lo solicitado en la petición radicada ante la entidad accionada INSTITUTO DE PROMOSION Y DESARROLLO INFIBAGUE.

### **IV.- TRÁMITE**

Por auto del 05.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la entidad CORTOLIMA ordenado la notificación a las partes, la cual se realizó en legal forma

**INFIBAGUE SA ESP**, en su respuesta manifiesta que La defensa técnica del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué, INFIBAGUÉ, expone como primer argumento de defensa, la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado.

Que, la Dirección Operativa del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué el día 11 de febrero de 2021, por medio del oficio con No. 30.10.124, procedió a dar respuesta a la petición radicada por la tutelante y la cual se identifica con el No. 20203366. En dicha respuesta se indicó que la competencia para la autorización de la tala de árboles y aprovechamiento de material vegetal es del resorte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, mientras que el desarrollo de la actividad de tala se encuentra en cabeza de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Ibagué. Lo anterior con el objeto de brindar respuesta clara y de fondo a la petición elevada ante el Establecimiento Público.

Reiteran la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia, la negativa a acceder a las pretensiones de la misma. Ello en la medida que dentro del término del traslado de la presente acción constitucional se dio respuesta a la accionante para así satisfacer la solicitud elevada. Aunado a lo anterior, de manera subsidiaria, solicitan respetuosamente pronunciarse de manera negativa a las pretensiones incoadas, en razón

Acción de Tutela 2021-00080-00

al argumento denominado; inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, una vez revisadas las actuaciones adelantadas por la accionada, es dable concluir que el Establecimiento Público, actualmente no se encuentra vulnerando, conculcando o desconociendo el derecho de petición que le asiste a la tutelante, en tanto que, dentro del término de traslado de la acción constitucional se procedió a dar respuesta a la petición elevada. Ante lo cual reiteran que, siendo la acción o la omisión elementos fundamentales para la procedencia de la acción, en el caso de marras resulta improcedente teniendo en cuenta lo dispuesto en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003

Que con ello se deduce, que en la acción de la referencia no se satisface el presupuesto jurídico-lógico que subyace en la naturaleza misma de la acción constitucional. Lo anterior lleva a traer nuevamente a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en lo concerniente a estos presupuestos, según lo contenido en la sentencia T-130 de 2014, en cuanto supone un presupuesto jurídico-lógico para la prosperidad de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha sostenido de manera sólida y reiterada, la imperiosa necesidad que dentro de la acción incoada se encuentre satisfecha la demostración de la vulneración o el riesgo inminente de la misma sobre bienes jurídicos de contenido fundamental derivado, necesariamente, de una acción u omisión imputable a la entidad accionada.

Solicitan En mérito de los argumentos previamente esbozados, así como el material probatorio y el precedente jurisprudencial mencionado y aportado, solicito a su despacho, no amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por cuanto para el caso de la acción de amparo constitucional, se materializó la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, en consecuencia, actualmente no existe acción u omisión en cabeza del Establecimiento Público que lesione o vulnere derechos de contenido ius fundamental que se encuentren en cabeza de la tutelante

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA** dio respuesta a través de apoderada judicial solicitando declarar infundada la presente acción por la no vulneración del derecho fundamental consignado como supuestamente violado

que de los hechos y pretensiones de la presente acción se vislumbra que lo que se pretende proteger es el derecho fundamental de petición, sobre la solicitud realizada a INFIBAGUE el 11 de diciembre de 2020, sin que tal petición se hubiese trasladado ni radicada en CORTOLIMA.

Que es claro que la administración se ve en la obligación de resolver las peticiones respetuosas que los particulares presenten, por lo que al no

Acción de Tutela 2021-00080-00

existir una petición directa o trasladada a CORTOLIMA, no se puede establecer que la entidad que representa vulnero el derecho de petición, toda vez que nunca se ha generado la obligación de responder la petición por parte de CORTOLIMA.

Que siendo las cosas así, es claro que la CORTOLIMA no ha vulnerado el derecho de petición que nos ocupa, toda vez que la petición que nos ocupa no fue presentada o radicada en la entidad que generara obligación como lo estipula el art. 23 de la C.N.

## V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Acción de Tutela 2021-00080-00

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

Acción de Tutela 2021-00080-00

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En el presente caso, la parte accionada dentro de sus argumentos expuestos en la contestación, manifiesta que el día 11 de febrero de 2021, por medio del oficio con No. 30.10.124, procedió a dar respuesta a la petición radicada por la tutelante y la cual se identifica con el No. 20203366. Indicando en dicha respuesta que la competencia para la autorización de la tala de árboles y aprovechamiento de material vegetal es del resorte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, mientras que el desarrollo de la actividad de tala se encuentra en cabeza de la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Ibagué.

Estando lo anterior clarificado y una vez analizada la contestación que fuera entregada por parte de IFIBAGUE, se tiene que a parte que la misma presenta incongruencias en el consecutivo de las paginas lo cual no deja ver con claridad lo que realmente exponen, se tiene que no apporto prueba siquiera sumaria de la respuesta que le fuera dada al derecho de petición objeto de la presente acción como tampoco de la notificación de la respuesta que le fuera entregada a la petente.

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al señor gerente de INFIBAGUE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud que realizara, el 11 de diciembre de 2020 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** la tutela frente al derecho fundamental de petición de DORIS LEON RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.904.840

**Segundo:** De conformidad con lo anterior se **ORDENA** al señor gerente de INFIBAGUE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo

Acción de Tutela 2021-00080-00

al derecho de petición presentado por DORIS LEON RUBIO, a la petición elevada el día 11 de diciembre de 2021, respuesta que se debe notificar en legal forma.

**Tercero:** Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

**Cuarto:** Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO